



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 7113787-4371451-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA» S.R.L., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 096-2024-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro Nº 7008286-4371451-24, la empresa «SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA» S.R.L. con RUC Nº 20454628544 (en adelante la Empresa) representada por su Gerente General, el señor RICHARD MENESES QUISPE con DNI Nº 29209822, solicita la Modificación de la Autorización (cambio de itinerario) de la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), otorgada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT (05/SET/2018); el cual es declarado IMPROCEDENTE mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 096-2024-GRA/GRTC-SGTT (04/JUN/2024) notificado el 11 de junio de 2024 mediante Notificación Nº 106-2024-GRA/GRTC-ATI;

Que, estando dentro del plazo legal, la empresa mediante escrito de Registro Nº 7113787-4371451-24 (27/JUN/2024) interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración a efecto de: *“se reconsiderere la decisión a fin de que se modifique los términos de mi autorización en cuantos se refiere a la modificación del itinerario, (...)”* (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *“tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización”* (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: *“Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)”* (Sic);

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" (Sic). en ese sentido la accionante presenta como nueva prueba el Procedimiento DSTT-026 del Ministerio de Transportes;



Que, el Procedimiento a la que hace alusión la impugnante fue presentado como sustento legal del petitorio al momento de la presentación de su solicitud el 29 de mayo de 2024; por lo que, si fue valorado en la Resolución Sub Gerencial que declara la IMPROCEDENCIA. En consecuencia, NO se ha cumplido con el requisito del artículo 219º del TUO de la LPAG para la interposición del Recurso de Reconsideración; en ese sentido, nuestra entidad debe de conducirse dentro del Principio de Legalidad conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y respeto de la normatividad vigente. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;



De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 229-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (16/JUL/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 416-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (16/JUL/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 096-2024-GRA/GRTC-SGTT, tramitada por la empresa «SERVICIOS TURISTICOS



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



ESTRELLA» S.R.L. con RUC N° 20454628544 representada por su Gerente General, el señor RICHARD MENESES QUISPE, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.



ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

17 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre